

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-66/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, OSCAR GAMBOA LÓPEZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO MALDONADO GARCÍA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a trece de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos de manera directa a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El nueve de abril, el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de Eduardo Maldonado García, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato y del *PVEM* por culpa en la vigilancia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El diez de abril, el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **03/2021-PES-CMSF**. Asimismo, se reservó su admisión y ordenó la práctica de diversas diligencias, a efecto de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.⁴

1.3. Admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, al no obrar diligencias pendientes por realizar, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁶

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciocho de mayo, el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **3/2021-PES-CMSF**, así como el informe circunstanciado.⁷

1.6. Turno a Ponencia. El dieciséis de junio, la presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁸

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 8 a 21. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 38 a 44.

⁵ Fojas 81 a 89.

⁶ Fojas 101 a 108.

⁷ Fojas 3 a 6.

⁸ Fojas 133 y 134.

1.7. Radicación. El veintidós de junio, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-66/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.8. Debida integración del expediente. El doce de octubre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo Municipal* a Eduardo Maldonado García y al *PVEM*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña por convocar desde las 15:25 horas del cuatro de abril al arranque de su campaña para las 00:00 horas del día cinco de ese mismo mes, en el lugar conocido como los campos de “San Miguel Arcángel”, en San Felipe, Guanajuato, cuando aún no contaba con la validación del registro de su candidatura por parte del *Instituto*, la cual se verificó hasta el cinco de abril, por lo que su campaña debió comenzar hasta el día siguiente.

⁹ Fojas 152 y 153.

¹⁰ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si Eduardo Maldonado García y el *PVEM* infringieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña.

2.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña.

La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De la interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹¹ y 446 inciso b)¹² de la citada ley, 301¹³, fracción I del 347¹⁴ y fracción II del 348¹⁵ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁶

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁷

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

¹¹ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹² “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹³ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

¹⁴ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁵ “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:...

II. La realización de actos anticipados de campaña;...”

¹⁶ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.¹⁸

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.¹⁹

¹⁸ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

¹⁹ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: **“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el PAN:

- Documental pública, consistente en copia certificada de la escritura pública 12,356 tirada ante la fe del notario público número 2 de San Felipe, Guanajuato.²⁰
- Documental pública, consistente en la certificación de fecha diez de abril levantada por la secretaria del *Consejo Municipal*.²¹

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en oficio P.M.0279.2021 signado por Miguel Gerardo Jaramillo Ortiz, por medio del cual remite diversa información y documentación.²²
- Documental pública, consistente en oficio CS046/2021 signado por Juan Carlos Marmolejo Pereira, por medio del cual remite diversa información.²³
- Documental privada, consistente en escrito signado por Alina del Rocío González Rangel, por medio del cual proporciona diversa información.²⁴

²⁰ Fojas 23 a 34.

²¹ Foja 35.

²² Fojas 59 a 61.

²³ Foja 62.

²⁴ Fojas 63 y 64.

- Documental pública, consistente en oficio DJ/SP//2021 firmado por Adolfo Salazar López, por medio del cual remite diversa información y documentación.²⁵

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia

²⁵ Fojas 65 a 78.

se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Oscar Gamboa López. Quedó acreditada con la certificación que expidió la secretaria del *Consejo Municipal* en la que hizo constar que, de acuerdo con los documentos que obran en esa secretaría, se acredita la personalidad del actor como representante propietario del *PAN* ante ese consejo.²⁷

2.7.2. Calidad de Eduardo Maldonado García. Es un hecho notorio²⁸ que, al momento de la presentación de la denuncia, fue registrado por el *PVEM* como candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues así se advierte del acuerdo **CGIEEG/102/2021**,²⁹ aprobación que aconteció el cinco de abril, de acuerdo con el desarrollo de la sesión del Consejo General del *Instituto*³⁰ que inició el día cuatro.

2.7.3. Calidad de Edith Luna Aguilar. Quedó acreditada con la certificación que expidió la secretaria del *Consejo Municipal* en la que hizo constar que, de acuerdo

²⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁷ Foja 35.

²⁸ El cual se invoca con fundamento en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁹ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

³⁰ Según el video consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=H9sQRdPANwc&t=10881s>, mismo que se invoca como un hecho notorio.

con los documentos que obran en esa secretaría, se acredita su personalidad como representante suplente del *PVEM* ante ese consejo.³¹

2.7.4. Evento por medio del cual el *PVEM* inició la campaña de una candidata a diputada federal. Se demostró con el reconocimiento que hizo el partido político en el escrito donde respondió a los requerimientos que le hizo el *Consejo Municipal*, en el cual confirmó que efectivamente se realizó un evento a las 00:00 horas del cinco de abril, en las instalaciones del campo “San Miguel” en la ciudad de San Felipe, Guanajuato;³² sin embargo, señaló que dicho evento fue con motivo del inicio de campaña de su entonces candidata a diputada federal por el Distrito IV, Grisel Rodríguez Robledo y no del denunciado Eduardo Maldonado García, pues hasta ese momento no había sido aprobado su registro por parte del *Instituto*, refiriendo además que sólo tuvo intervención en dicho evento la candidata aludida.

2.8. Hechos no acreditados.

2.8.1. No se acredita la participación de Eduardo Maldonado García, ni la ejecución de ningún acto de campaña de manera anticipada a la aprobación de su registro como candidato en el evento programado por el *PVEM* el cinco de abril.

Aunque se demostró la existencia del evento que preparó el *PVEM* en los términos que quedaron previamente referidos, lo cierto es que no se demostró que en ese suceso haya participado Eduardo Maldonado García, ni que se hubieren desplegado actos de campaña explícitos o implícitos en favor de él y de manera anticipada a la aprobación de su registro.

En efecto, la parte actora aportó las pruebas que a continuación se describen y cuya eficacia es la siguiente:

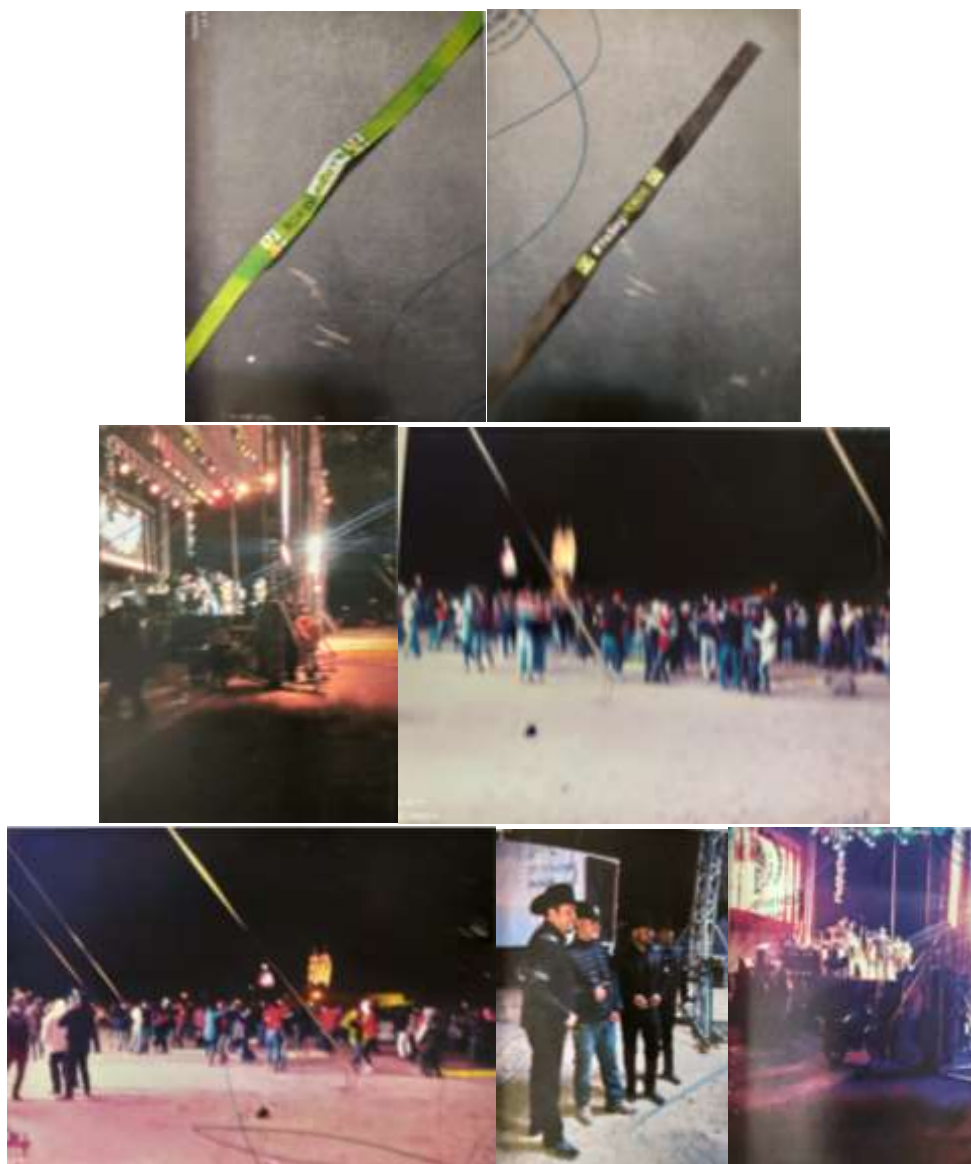
a) **Primer testimonio de la escritura pública número 12,356 del cinco de abril, otorgado ante el Notario Público número 2 de la ciudad de San Felipe, Guanajuato**, el cual contiene una descripción de lo que el fedatario percibió con sus sentidos en relación con el evento del cinco de abril; sin embargo, aunque el documento tiene valor probatorio para confirmar la existencia de tal evento, al tratarse de una documental pública, lo cierto es que carece de eficacia para

³¹ Foja 120.

³² Foja 63.

demostrar que en él participó Eduardo Maldonado García o que se hayan desplegado actos de campaña en su favor, de manera anticipada a la aprobación de su registro por el Consejo General del *Instituto*, pues de su contenido nada se advierte al respecto. Mas bien, se constata que el proselitismo se desplegó en favor de Grisel Rodríguez Robledo, quien efectivamente fue postulada como candidata a diputada federal por el distrito IV.³³

Asimismo, a dicha escritura se adicionaron diversas fotografías sobre los hechos narrados por el citado fedatario, que son del contenido siguiente:³⁴



³³ Lo que se advierte como un hecho notorio consultable en la dirección electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/10218/4>

³⁴ Fojas 27 a 33.





Las cuales, administradas con la narrativa que se hizo en la documental pública descrita en el inciso anterior, carecen de eficacia para comprobar que se hayan realizado actos anticipados de campaña para promover el voto en favor del candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues eso no se advierte de su contenido.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en dicho instrumento notarial se haya certificado el contenido de una liga electrónica de la red social *Facebook* en la que se constató la difusión de una invitación al arranque de campaña de “Lalo Maldonado” para las 0:00 horas del 5 de abril, en el perfil denominado “Partido Verde San Felipe” como se aprecia en las siguientes imágenes:



Lo anterior, pues no se constató la titularidad del mismo, aunado a que sólo constituye una invitación que por sí misma es insuficiente para demostrar que se haya realizado dicho evento en favor del entonces candidato ahora denunciado.

Asimismo, devienen **ineficaces** las probanzas consistentes en los siguientes oficios:

a) Oficio P.M.0279.2021 suscrito por el presidente municipal interino de San Felipe, Guanajuato mediante el cual respondió a los requerimientos que le hizo el *Consejo Municipal* y adjuntó los siguientes documentos:

- **Copia certificada del escrito** dirigido al secretario del *Ayuntamiento* y recibido el treinta y uno de marzo, mediante el cual, Eduardo Maldonado García, candidato a presidente municipal por el *PVEM*, solicitó autorización para usar las instalaciones del campo comúnmente conocido como “terreno del Castillo de San Miguel” para el arranque de campaña el lunes cinco de abril a partir de las 00:00 horas.³⁵
- **Copia certificada del permiso número SHA.0041.2021** del treinta y uno de marzo, extendido por el secretario del *Ayuntamiento* en donde se le concedió a Eduardo Maldonado García, candidato a la presidencia municipal por el *PVEM*, la autorización para llevar a cabo el arranque de campaña de dicho instituto político el lunes cinco de abril a partir de las 00:00 horas.³⁶

b) Oficio DJ/SP//2021 suscrito por el director de Seguridad Pública, Vialidad y P.C., en donde informa que se brindó el apoyo al evento verificado el cinco de abril, con base en una solicitud recibida el treinta y uno de marzo por parte de Eduardo Maldonado García y cuya participación fue únicamente presencial a través de rondines, de un horario aproximado de las 21:00 horas del cuatro de abril hasta las 03:00 horas del cinco de abril.

Lo anterior, en razón de que el hecho de que el denunciado Eduardo Maldonado García haya gestionado esos permisos, con la intención de iniciar su campaña el lunes cinco de abril a partir de las 00:00 horas, no significa que tal evento se haya realizado en su favor, máxime que en las fechas en que se gestionaron no era de su conocimiento que su registro se aprobaría en un momento posterior.

³⁵ Foja 61.

³⁶ Foja 60.

Finalmente, cabe referir que no resulta útil para los intereses del denunciante el contenido de la diversa probanza consistente en el **Oficio CS046/2021** suscrito por el encargado provisional del departamento de comunicación social del *Ayuntamiento*, ya que en éste únicamente se limita a informar que su departamento no tuvo conocimiento ni intervención alguna en el evento denunciado.

Así las cosas, con base en el resultado del análisis de las pruebas descritas, no se acredita la existencia del hecho consistente en la participación de Eduardo Maldonado García en el evento preparado para el arranque de su campaña como candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, ni la ejecución de ningún acto de campaña de manera anticipada a la aprobación de su registro.

2.9. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a Eduardo Maldonado García y al PVEM.

No asiste la razón al *PAN* cuando afirma que Eduardo Maldonado García y el *PVEM* realizaron actos anticipados de campaña, ya que no se actualiza el elemento subjetivo, como se observa a continuación:

- **Elemento Personal.** Se actualiza, ya que se comprobó plenamente la existencia de la convocatoria para el evento correspondiente al arranque de la campaña de Eduardo Maldonado García promovida por el *PVEM*.
- **Elemento Temporal.** Se actualiza, pues de acuerdo con el insumo probatorio valorado, la convocatoria se lanzó antes del plazo establecido para las campañas electorales y de manera previa a la aprobación del registro de Eduardo Maldonado García como candidato a la presidencia municipal.
- **Elemento Subjetivo.** No se actualiza, pues del análisis del caudal probatorio que obra en el expediente, no se advierten de forma clara, manifiesta, abierta, indudable o indiscutible, expresiones de apoyo hacia el candidato del *PVEM*, ni rechazo hacia una diversa opción electoral, tampoco expresiones que llamen al voto en contra de alguna candidatura o partido ni se publicita alguna plataforma electoral.

Tampoco se advierte que la existencia de alguna expresión relativa a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que

equivalga a una solicitud de votar a favor del candidato del *PVEM* o en contra de alguien.

Mucho menos se acreditó que durante el desarrollo del evento se haya promovido el voto en favor de Eduardo Maldonado García como candidato del *PVEM*, ni se demostró su asistencia, ya que en dicho evento únicamente se presentó a Grisel Rodríguez Robledo como candidata por el *PVEM* a una diputación federal.

Ahora, no basta la difusión de una convocatoria para un evento de arranque de campaña para arribar a la conclusión de que cualquier manifestación que contenga, permita desprender una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en los comicios, sino que es necesario que se realice algún pronunciamiento objetivo a favor o en perjuicio de alguna candidatura, lo que en caso no ocurrió, pues de su contenido no se advierte que se incluyan expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

De ahí que no sea posible tener demostrados los elementos que configuran la infracción sobre actos anticipados de campaña por parte de Eduardo Maldonado García y, en consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad indirecta atribuida a *PVEM* por culpa en la vigilancia.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el apartado **2.9** de la resolución.

Notifíquese personalmente al *PAN*, a Eduardo Maldonado García y al *PVEM*, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Consejo Municipal* por conducto del Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del primero;³⁷ **y por estrados** del *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada

³⁷ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones